DE LA DIP. LETICIA QUEZADA CONTRERAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO A PROMOVER LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y A LA TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES POR EL AGRAVIO COMPARADO COMETIDO SISTEMÁTICAMENTE POR LAS AUTORIDADES LOCALES DE ESE ESTADO Y QUE HA IMPOSIBILITADO A LAS MUJERES EL LIBRE GOCE DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN PARA QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTE AL DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA, PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUE PROMUEVAN CONJUNTA O INDISTINTAMENTE, LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y A LA TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, MARIA DEL ROCÍO GARCÍA GAYTAN POR EL AGRAVIO COMPARADO COMETIDO SISTEMATICAMENTE POR LAS AUTORIDADES LOCALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y QUE HA IMPOSIBILITADO A LAS MUJERES EL LIBRE GOCE DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

La que suscribe Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 58, 59, 60, 171 y 172 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, una PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN PARA QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTE AL DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA, PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUE PROMUEVAN CONJUNTA O INDISTINTAMENTE, LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y A LA TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, MARIA DEL ROCÍO GARCÍA GAYTAN POR EL AGRAVIO COMPARADO COMETIDO SISTEMATICAMENTE POR LAS AUTORIDADES LOCALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y QUE HA IMPOSIBILITADO A LAS MUJERES EL LIBRE GOCE DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

ANTECEDENTES

1. Con el objetivo de incorporar a nuestro derecho vigente los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se publicó 1º de Febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. Esta Ley establece, siguiendo los estándares internacionales, en sus artículos 22 al 25 y en los artículos 30 al 39 del Reglamento de la Ley, (publicado con fecha 11 de marzo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación), un mecanismo denominado de **Alerta de Violencia de Género**; cuyo objetivo es **garantizar la seguridad de las mujeres, cesar la violencia en su contra y eliminar las disposiciones normativas que impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.**

3. La alerta de violencia consiste en el conjunto de acciones gubernamentales que enfrenten y erradiquen la violencia contra las mujeres.

4. La solicitud de Alerta es necesaria e idónea, en virtud de que el Instituto Nacional de las Mujeres debe velar por la aplicación de los principios de progresividad y de pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres y debe regirse por la normatividad internacional de protección a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, la creación de los mecanismos para el adelanto de las mujeres obedece a diferentes instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito a lo largo de los últimos años, y su obligación es velar por el respeto y garantía de los derechos de las mujeres, tal como lo establece el agravio comparado, es decir, la necesidad de crear, modificar o derogar aquellas disposiciones que no propicien el adelanto de las mujeres y fomenten y perpetúen las condiciones de desigualdad entre las mujeres del país.

1. En nuestro país, el artículo 4° constitucional establece el derecho de toda persona para decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos.

A su vez, el Programa de Acción Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo señala que los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijas e hijos a procrear y el espaciamiento de los nacimientos, a disponer de la información y de los medios para ello, así como a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

De igual forma incluye el derecho de la mujer a adoptar las medidas que estime necesarias para decidir sobre su cuerpo. México ha suscrito diversos instrumentos internacionales en los que se reconocen y protegen los derechos fundamentales de las mujeres a la salud, la integridad corporal, la no discriminación, el derecho a una vida sin violencia, la igualdad y la libertad.

Algunos de estos convenios explicitan el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo y obligan al respeto de sus vidas, entre los que destacan: la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem do Pará), la Convención de los Derechos del Niño; la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1975, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 y la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994); la Plataforma de Acción de Beijing, 1995 indica: “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales”, y “reconocer y afrontar las consecuencias que tienen para la salud los abortos peligrosos, por ser una cuestión de gran importancia para la salud pública”.

2. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo Octavo Transitorio que: “…las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley”, esta obligación vincula a los Estados y al Distrito Federal impulsaran las reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Acceso. En el mismo sentido, obliga a la armonización legislativa, la recomendación 19 del Comité CEDAW, así como los puntos de acuerdo que obligan a que se dé cumplimiento a la armonización legislativa.

3. El Estado de Guanajuato, es la única entidad en el país que no cuenta con una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es decir, no ha dado cumplimiento a la obligación derivada de la norma federal y por ende de los instrumentos internacionales.

4. De igual forma con la normatividad vigente en materia de aborto en este Estado de la República se incurre en una violación a los derechos humanos de las mujeres, pues se obstaculiza el acceso a la justicia y al pleno goce de todos sus derechos como el derecho fundamental a decidir sobre su salud, su maternidad, su vida y su cuerpo de

igual forma se discrimina a las mujeres guanajuatenses por el hecho de su residencia ya que en comparación a los derechos de las mujeres del Distrito Federal, éstas últimas gozan un derecho integral que les permite tomar una decisión basada en la consejería médica y la libre determinación humana, respetando en todo momento su integridad como sujeta plena de derechos y con acceso a los servicios públicos de salud.

5. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla la Alerta de Violencia de Género por agravio comparado como un mecanismo a disposición de los organismos de derechos humanos y de la sociedad civil, para respetar, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a " no ser menos que" o “tener menos que”, es decir, estar en una situación de desigualdad jurídica respecto a otras mujeres, en el entendido que el agravio comparado es la ofensa o perjuicio que se infiere a una persona en sus intereses o derechos, por comparación de trato con otra persona en caso similar por lo que cualquier entidad federativa que no quiera incurrir en agravio comparado, debe considerar de forma positiva las diferencias para impulsar el proceso de desarrollo equitativo y un mayor nivel de justicia en el Estado mexicano que es, entre otras, una de sus principales funciones.

6. Por lo expuesto, en el Estado de Guanajuato se actualiza el supuesto jurídico que establece el artículo 31 fracciones II y III del Reglamento de la Ley, que establece la Alerta de Violencia de Género por agravio comparado, debido a que se ha aplicado el tipo penal de homicidio en razón de parentesco y el de aborto, sancionando a las mujeres que tienen un aborto espontáneo en el que el resultado material escapa de la voluntad de las mujeres, en éstos casos, las mujeres en Guanajuato han sido sancionadas con pena privativa de la libertad que algunos casos ha sido de 35 años de prisión inconmutable y en el caso del delito de aborto se impone en el Código sustantivo una pena que va desde los seis meses hasta tres años de prisión y multa de diez y hasta treinta días, en comparación con el Distrito Federal, cuya sanción máxima es conmutable y va de tres a seis meses de prisión o bien de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad y precisa que sea consumado.

7. Sin embargo la penalidad aplicable por el delito de aborto en Guanajuato asciende hasta a 3 años de prisión y comparativamente en el Distrito Federal, es una conducta no punible hasta las 12 semanas de gestación y una vez transcurrido este periodo la penalidad es inferior respeto a todo el territorio nacional.

8. Es por eso, que en el Estado de Guanajuato se carece de una legislación congruente con un Estado democrático de derecho, cuyos valores y principios intrínsecos son la libertad, la igualdad y la justicia social que garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales, como es el derecho a decidir su maternidad libre y voluntaria, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. En este sentido, se destaca la Recomendación emitida por la Representación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cito a la letra:

La Oficina pudo observar la persistencia de patrones culturales que motivan la discriminación contra las mujeres, al mismo tiempo que limitan el pleno ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Las prácticas, actitudes y estereotipos que muchas veces prevalecen tanto al interior de la familia, la comunidad y determinadas autoridades son, sin duda alguna, formas de discriminación y violencia en contra de las mujeres. Con el ánimo de contribuir a la generación de condiciones que fortalezcan el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres en la entidad, la Oficina se permite formular las siguientes recomendaciones a las autoridades locales:

1.-Asegurar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres de manera compatible con los principios internacionales de derechos humanos en la adopción e implementación de la legislación penal.

2.-Revisar la figura penal del "homicidio en razón de parentesco" con el fin de que no se aplique a casos de distinta naturaleza y se garantice la proporcionalidad de las penas.

3.- Esta Oficina confía en que el sistema de justicia implementará mecanismos para garantizar un trato no discriminatorio y prejuicioso en contra de las mujeres, con el fin de evitar acusaciones inadecuadas por los

delitos de aborto u homicidio en razón de parentesco. En este sentido, es pertinente realizar una reflexión sobre los procesos legales emprendidos en contra de María Araceli Camargo Juárez, Ofelia Segura Frías, Yolanda Martínez Montoya, Liliana Morales Moreno, Ana Rosa Padrón Alarcón y Susana Dueñas Rocha a fin de que se asegure que tanto los procedimientos, como los principios fundamentales del derecho a la defensa hayan sido apegados a los estándares internacionales del debido proceso, particularmente el relacionado con el principio de presunción de inocencia.

Las circunstancias referidas, hacen necesario que sean revisados los casos en donde las mujeres son criminalizadas por una circunstancia de aborto o interrupción del embarazo, especialmente los **160 procesos penales** que enfrentan mujeres de Guanajuato y que han sido reportadas por la ONG denominada **"LAS LIBRES"**, aplicando desde luego una perspectiva de los derechos humanos y de género.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es indispensable para el Estado Mexicano garantizar, en Guanajuato, la seguridad de las mujeres, cesar la violencia en su contra y eliminar las disposiciones normativas que impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

SEGUNDO.- Que es indispensable que el Instituto Nacional de las Mujeres actúe firmemente y decisión para garantizar la seguridad de las mujeres, cesar la violencia en su contra y eliminar las disposiciones normativas que impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos de estas en todo el territorio nacional y particularmente en el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Que es fundamental disminuir o eliminar la brecha de desigualdad jurídica entre las mujeres del Estado de Guanajuato respecto a las de otras entidades federativas, principalmente respecto del Distrito Federal en materia de derechos sexuales y reproductivos o interrupción legal del embarazo.

CUARTO.- Que se debe legislar transversalizando, desde el Congreso Local, la perspectiva de género, estableciendo ampliamente las excluyentes de responsabilidad penal para los tipos penales de aborto, incrementando las existentes y contemplando en la legislación vigente la interrupción del embarazo y que el aborto, será no punible cuando proceda a partir de la décimo segunda semana de gestación.

En tanto, el legislador local deberá establecer con claridad el tipo penal de homicidio en razón de parentesco para que no sea utilizado para criminalizar a las mujeres e imponerles sanciones indebidas y contra la ley por una conducta que no corresponde al tipo penal citado ya que de prevalecer la normatividad vigente y la interpretación de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia se perpetuaría la violan de los derechos fundamentales de las mujeres en nuestro país.

QUINTO.- En relación al Poder Legislativo, se requiere que se realice una labor de armonización, que permita legislar desde la perspectiva de género en beneficio de las mujeres, propiciando el adelanto de las mujeres y el respeto a sus derechos humanos fundamentales, en lo que respecta ala Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su armonización en todo el marco jurídico de la entidad.

En ése sentido, se requiere hacer una reforma al artículo 1 párrafo segundo de la Constitución del Estado para que con base en el no se criminalice a las mujeres guanajuatenses, es decir que se de marcha atrás a la reforma que protege la vida desde la concepción ya que esta disposición incide de forma directa en la vida, la salud y la libertad de las mujeres y las obliga a llevara a termino un embarazo.

De igual forma que las y los habitantes del Estado accedan a una planificación familiar en los términos que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, se requiere una reforma a los Códigos Penal y Civil del Estado, en especifico al artículo 158 que tipifica al aborto y el 163 que refiere a las excluyentes de responsabilidad penal en materia de aborto, para ampliar estas excluyentes como

cuando se ponga en riesgo al vida de la madre, por malformaciones congénitas, entre otras y principalmente que se legisle en materia de interrupción legal del embarazo, estableciendo que el aborto será punible hasta la décimo segunda semana de gestación.

SEXTO.- Debido a que la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género requiere como requisito de procedencia, que sea interpuesto por un organismo de defensa y promoción de los derechos humanos, nacional o local, es necesario instar también a que accione dicho mecanismo, el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dr. Raúl Plascencia Villanueva y el Lic. Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quienes apegados a lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Honorable Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, LXI Legislatura, la siguiente proposición con punto de acuerdo de urgente u obvia resolución:

PRIMERO.- LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA AL DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA, PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUE PROMUEVAN CONJUNTA O INDISTINTAMENTE, LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO A LA TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, MARIA DEL ROCÍO GARCÍA GAYTAN POR EL AGRAVIO COMPARADO COMETIDO SISTEMATICAMENTE POR LAS AUTORIDADES LOCALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y QUE HAN IMPOSIBILITADO EL LIBRE GOCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES, GENERANDO DISCRIMINACIÓN Y UNA APLICACIÓN INEQUITATIVA DE LA LEY.

SEGUNDO.- LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA A LA TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, MARIA DEL ROCÍO GARCÍA GAYTAN, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA FORMULE LA DECLARATORIA DE ALERTA DE GÉNERO POR AGRAVIO COMPARADO EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HAN IMPOSIBILITADO EL LIBRE GOCE DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, GENERANDO DISCRIMINACIÓN Y UNA APLICACIÓN INEQUITATIVA DE LA LEY.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a los 25 días de agosto de 2010.

ATENTAMENTE